

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Salud, y deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia, en razón de la Decisión de Amparo Rol N° 13.255-22, adoptada por su Consejo Directivo, en sesión ordinaria de 12 de abril de 2023, notificada el 8 de mayo del mismo año, que acogió el reclamo deducido por la requirente Petrona Huanca Ayca, ordenando la entrega de copia del expediente relacionado con la investigación sumaria iniciado por denuncia de la requirente de información, debiendo tarjar en forma previa los datos personales de contexto, así como reservar la identidad de los comparecientes en calidad de testigos en la investigación, y tarjar toda información que pueda referirse a diligencias o cursos de acción que serán desarrollados en el respectivo procedimiento sumarial.

Expone que el 17 de diciembre de 2022, ingresó al Sistema de Gestión de Solicitudes del Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la solicitud de transparencia, por la que se pedía por la denunciante:

“1. Copia de resolución que resuelve la investigación sumaria. 2. Copia de [su] declaración. 3. Expediente íntegro de la investigación sumaria.”

Por Resolución Exenta N° 933, de 28 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se le respondió que atendidas las consideraciones expuestas, y especialmente que la investigación sumaria se encuentra en tramitación, no estaba facultada para entregar copia del expediente íntegro, configurándose la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia y, a mayor abundamiento, porque la requirente no está dentro de los sujetos legitimados especificados por la Ley para tener acceso a esa información reservada.

Sobre el resto de la información, se le indicó que no era posible su entrega, por no existir tales archivos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXSXXYPWX

El 9 de febrero de 2023, el CPLT remitió Oficio por el que le notificó la presentación de la amparada y le confirió traslado. La Subsecretaría, el 22 de febrero de 2023 evacuó el traslado presentando sus descargos.

Argumenta que la orden de entrega de la información es improcedente, por existir causales legales de reserva o secreto, consagradas en el artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 de la Ley N° 20.285, es decir, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; y, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sobre la primera causal, argumenta que además de la norma contenida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, según el artículo 7 N° 1 letra b) de su Reglamento, se entiende por antecedentes “todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.”

Al respecto, el CPLT ha sostenido que para configurar esa hipótesis, se requieren dos requisitos copulativos: 1) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y 2) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Así, al estar la investigación sumaria en tramitación, en etapa indagatoria, se debe considerar que el expediente constituye el antecedente directo que la autoridad sanitaria tiene a la vista para la adopción de una medida en particular sobre la materia, que puede resultar en el sobreseimiento definitivo o bien en una acusación fiscal. En el caso, no existe toma de decisión todavía, al estar la investigación en curso, por lo que su divulgación en esta etapa supone necesariamente inmiscuirse en el ámbito de decisión de esa Secretaría de Estado, en forma previa a la adopción de una decisión, afectando el ejercicio de su potestad



sancionatoria, por cuanto podría restarle margen de discrecionalidad en la decisión que adopte sobre el particular.

Asimismo, entiende, es evidente que con la publicidad de los antecedentes solicitados hay una afectación al debido cumplimiento de sus funciones, no permitiéndole cumplir la Ley, dejando al control ciudadano la conducción de una investigación sumaria mientras se encuentra en curso. Cita jurisprudencia del Consejo reclamado en respaldo de su argumento.

Agrega que facilitar el acceso y copia de las investigaciones y sumarios supone necesariamente restar efectividad a las labores que la Subsecretaría puede desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, que podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por hostigamiento, acoso sexual, maltrato u otros, sino también a colaborar con su testimonio pleno y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otros antecedentes aportados puedan ser conocidos por terceros, afectando sus derechos y el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio.

En ese sentido, entregar una investigación sumaria en materia de acoso laboral, supone un altísimo riesgo de que la divulgación de la identidad de los declarantes inhiba a otros testigos a entregar opiniones o juicios personales que emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, que debe existir en un procedimiento de este tipo, lo que afectaría investigaciones futuras y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

Cuestiona que los resguardos tomados en la decisión del CPLT tienen sólo la apariencia de seguridad, en teoría, porque en los hechos es sabido que el contexto permite la identificación de las personas y luego provoca la necesaria inhibición, con la consiguiente afectación indicada.

Concluye dando cuenta que de conformidad con el artículo 127 del Estatuto Administrativo, si en el transcurso de la investigación sumaria se constata que los hechos revisten una mayor gravedad, se pondrá término a esta y se dispondrá que prosiga en un sumario administrativo, siendo esa incertidumbre, esa deliberación, la que se busca resguardar por esa causal.

En lo que respecta al segundo motivo de reserva, contenido en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, cita el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental y la disposición transitoria primera de la Ley de Transparencia, para argumentar que el artículo 137 inciso 2° del Estatuto



Administrativo, es ley de quórum calificado anterior a la Ley N° 20.285, la que dispone que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiera su defensa.

Así, no estando la requirente dentro de los sujetos legitimados especificados en la norma, no se puede acceder a la entrega de la información requerida.

Sobre el punto, agrega, el propio CPLT ha sostenido que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó esté afinado, y que se levanta anticipadamente sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado y, en efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada, la justificación del secreto también finaliza.

Añade que la responsabilidad de velar por el cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 137 inciso segundo de la Ley N° 18.834 no recae sólo en la Subsecretaría, sino que sobre el funcionario designado como investigador o Fiscal, a quien le está prohibido revelar el contenido del proceso a otras personas y, en caso de hacerlo, estaría violando la obligación impuesta a todo funcionario público en el artículo 61 letra h) de esa Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa por ese hecho, e incluso en responsabilidad penal.

Da cuenta que el CPLT, intenta relativizar estos principios y normas, haciéndolos aplicables solamente al sumario y no a la investigación administrativa, con argumentos equivocados, por ser evidente que el secreto establecido en el artículo 137 del Estatuto Administrativo es extensible a las investigaciones sumarias, en tanto el resguardo del debido proceso, la honra y el respeto a la vida privada de los funcionarios, que eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, constituye un derecho fundamental constitucionalizado y representa una garantía insoslayable para todos. La diferencia que se pretende hacer no encuentra sustento en el objetivo perseguido.

Adicionalmente, afirma, el artículo 119 del Estatuto Administrativo establece la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, disponiendo en su inciso segundo que se incurre en ella cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una



medida disciplinaria, la que debe ser acreditada mediante una investigación sumaria o sumario administrativo. De esa norma, se observa que no efectúa ninguna distinción y, conforme a los artículos 127 y 128 de ese cuerpo legal, la diferencia entre uno y otro procedimiento radica principalmente en la gravedad de los hechos investigados y la eventual sanción, pero lo perseguido es lo mismo, la responsabilidad administrativa del funcionario.

Esas diferencias, estima, no pueden en ningún caso alcanzar las garantías contempladas en la ley, como el secreto de los procedimientos sumariales. En efecto, la expresión “sumario” utilizada por el citado artículo 137 debe entenderse como genérica y abarca ambos procedimientos.

Finaliza solicitando que se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo N° 13.255-22 y se resuelva en definitiva dejarla sin efecto, negando lugar a la entrega de la información requerida.

SEGUNDO: Que, por el recurrido comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante Legal del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no haber incurrido en alguna ilegalidad.

Luego de referirse a los antecedentes del caso, asevera que la controversia en estos autos está circunscrita a determinar si esa Corporación obró conforme a derecho.

Esgrime, en primer lugar, que el Ministerio de Salud carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad en base a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, por prohibición expresa del artículo 28 inciso 2° de esa Ley.

En ese sentido, afirma que ese órgano se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la prohibición indicada, cuyo tenor es claro al sostener que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por ese motivo.

En consecuencia, solicita que el reclamo de ilegalidad sea rechazado en la parte que se fundamenta en la concurrencia de esa causal, por incurrir en abierta infracción de ley, al desconocer su texto, como ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia que cita, habiendo incluso sido declarados inadmisibles los reclamos cuando se fundan en esta causal o, en



los casos en que se ha entrado al fondo, igualmente los han declarado inadmisibles en esa sede.

Estima que la Corte debería desestimar toda argumentación referida directa o indirectamente a la causal de reserva señalada, y cualquier alegación formulada en la línea de la afectación de funciones del Ministerio, por carecer de legitimación activa el órgano reclamante para invocar tal causal como fundamento de su reclamo de ilegalidad.

Luego, esgrime que la decisión de amparo no es ilegal, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, y a los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, ya que la información solicitada obra en poder del Ministerio de Salud, en el cumplimiento de sus funciones públicas.

En un primer orden de ideas, hace presente que, mediante la interposición del reclamo de ilegalidad, la defensa fiscal pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance de los artículos citados, y que se aplique extensivamente las causales de reserva que indica, olvidando que a partir del año 2005 se modificó nuestro ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad como base de la institucionalidad.

Cita el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental, que vincula con el artículo 4° inciso segundo de la Ley de Transparencia, y con el artículo 3° letra e), del Reglamento de la Ley de Transparencia, que define el término “documento”.

Así, de conformidad con el artículo 5° de la Ley del Ramo, son públicos los procedimientos utilizados para la dictación de actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, salvo las excepciones que establece esa Ley y las previstas en otras de quórum calificado, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

En este mismo sentido, el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en expedientes, entre otros documentos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las



excepciones legales. Es decir, ha sido el mismo legislador quien establece el derecho de todas las personas a acceder a los “expedientes” que obran en poder del Estado, lo que incluye desde luego, los antecedentes que se contengan en ellos.

Lo anterior, se encuentra, además, reforzado por la “*presunción de publicidad*” contenida en el artículo 11 letra c) de la misma Ley. Por su parte, no debe olvidarse el Principio de Relevancia, contemplado en el artículo 11 letra a), de la misma normativa.

En suma, conforme a las normas citadas, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo que no ocurrió en el caso de autos en el procedimiento administrativo.

Da cuenta que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido, por cuanto el Consejo estimó que no se configuraba la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, por no haberse acreditado sus presupuestos, toda vez que la solicitud no tiene el potencial de afectar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud.

Señala que la Ley de Transparencia, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en su artículo 8°, estableció en su artículo 21 las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. Ese artículo contempla las causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “afectación”.

Con el nuevo artículo 8° de la Constitución, ubicado en el Capítulo I, denominado “Bases de la Institucionalidad”, se consagró con el máximo nivel normativo la publicidad de los actos de la administración, estableciendo que dicho carácter público sólo puede limitarse a través de una ley de quórum calificado, fundada en que la publicidad pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, o el interés nacional.



Cita jurisprudencia, de la que desprende que para determinar la afectación a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva o secreto de la información, es necesario no sólo que la información de que se trate concierna a las materias sobre las que éstos versan, sino que además su publicidad debe dañarlos o afectarlos negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos o por los terceros, que efectivamente tiene una probabilidad cierta o presente y con suficiente especificidad de ocurrir, empleándose para ello, el denominado “test de daño”.

Respecto a la primera causal de reserva invocada, ese Consejo ha establecido que para que concurran se han establecido dos requisitos copulativos:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política; y

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido

Precisamente, afirma, fue este último requisito el que no se configuró en el caso de autos, dado que el órgano en el procedimiento administrativo no explicó, en forma pormenorizada, el modo en que se afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, sólo invocando alegaciones genéricas carentes de toda especificidad, como quedó plasmado en el considerando 5° de la decisión impugnada.

Dicha ausencia de afectación se refuerza por el hecho de haber aplicado el principio de divisibilidad, según se lee en el considerando 8°, conforme al cual se ordenó tarjar datos, reservar identidad de los testigos y mantener la reserva de las diligencias futuras, lo que permite conciliar adecuadamente la publicidad de la información y la garantía constitucional de acceso a la información pública, reconocida implícitamente en el artículo 19 N° 12 del de la Constitución Política, con la efectiva protección de determinados bienes jurídicos.

De esa forma, mediante un ejercicio de ponderación razonable y proporcionada, se dispuso la aplicación del citado principio sobre los datos



que resultaban protegidos, a fin de satisfacer tanto el derecho de acceso a la información sobre lo solicitado, como el debido resguardo de información sobre la que se optó por una entrega parcial de la misma, sin que exista ilegalidad alguna en su actuar.

Argumenta, además, que la regulación establecida en el inciso 2° del artículo 137 del Estatuto Administrativo, atendido su carácter excepcional, sólo aplica para los sumarios administrativos, no siendo extensible por analogía a las investigaciones sumarias, a diferencia de lo sostenido por la defensa fiscal.

Discrepa de los argumentos del reclamo, en tanto tratándose de las “investigaciones sumarias” no existe causal de secreto o reserva, como sí la hay respecto de los sumarios administrativos, máxime cuando la normativa aplicable a uno y otro procedimiento sumarial es distinta.

Al efecto, cita el artículo 126 incisos primero al octavo del Estatuto Administrativo, que regula las investigaciones sumarias, norma de las que desprende que no resulta procedente asimilar ambos términos, ni pretender extender la reserva establecida para los sumarios administrativos a las investigaciones sumarias, por cuanto ello equivale a interpretar en forma extensiva y analógica las específicas normas de reserva que contempla nuestro ordenamiento, lo que no resulta admisible.

En este sentido, la interpretación de los casos de secreto y reserva debe ser necesariamente restrictiva, atendido que el derecho de acceso a la información pública está implícitamente reconocido por la Constitución, lo que lleva a concluir inequívocamente el carácter excepcional de los casos de reserva o secreto y, en consecuencia, en considerar improcedente la interpretación analógica de la reserva realizada por el Servicio.

Asimismo, aplicando los principios de “relevancia” y de “máxima divulgación”, consagrados en las letras a) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, resulta de todo ajustado a derecho la decisión reclamada, ya que al considerarse relevante toda información que los órganos de la administración posean, éstos deben proporcionarse en los términos más amplios posibles, ya que de lo contrario esta garantía se afectaría, en circunstancias que la regla general es la publicidad, debiendo el secreto o reserva ser aplicados de manera restrictiva.



En síntesis, la reserva temporal de los antecedentes de un “sumario administrativo” en curso, no permite que ésta sea aplicada por “analogía” a un procedimiento distinto para el cual fueron expresamente consagradas. En el caso en cuestión dicha reserva se encuentra establecida para los sumarios administrativos, y en el caso concreto se piden los antecedentes de una “investigación sumaria”, regulada en artículos distintos del Estatuto Administrativo.

No obstante lo anterior, la improcedencia de invocar el inciso 2º del artículo 137 del Estatuto Administrativo como causal de secreto de las “investigaciones sumarias”, es sin perjuicio que los órganos de la Administración del Estado puedan argumentar que la divulgación de la información contenida en una investigación sumaria pueda afectar los bienes jurídicos protegidos por las causales de secreto o reserva consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuestión que en este caso no fue acreditada por el Servicio reclamante en sede administrativa, que tampoco invocó ningún antecedente en concreto.

Lo anterior importa sostener que las investigaciones sumarias eventualmente pueden llegar a considerarse secretas o reservadas, porque a su respecto podría concurrir eventualmente la causal de reserva temporales establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, para lo cual debe acreditarse fehacientemente que la revelación del expediente afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en lo referido al éxito de las investigaciones sumarias, lo que el Servicio no hizo durante la tramitación del amparo, sin señalar ni menos acreditar de un modo preciso, probable y específico cómo o de qué manera la sola publicidad de los antecedentes ordenados entregar de la investigación sumaria consultada pudiere ocasionar una afectación al debido cumplimiento de sus funciones o al éxito de la investigación.

Por todo lo expuesto, concluye, se consideró que no se justificó ni acreditó de qué manera la revelación de la específica y precisa información ordenada entregar afectaría el desarrollo y éxito de la investigación sumaria, y consecuentemente el debido cumplimiento de las funciones del órgano, por lo que la causal de secreto invocada no prosperó, determinando que la información ordenada entregar no está cubierta por secreto o reserva alguna.

TERCERO: Que, por resolución de 26 de diciembre de 2023, se tuvo



por evacuado en rebeldía el traslado conferido a la tercera interesada y requirente de la información.

CUARTO: Que, la Ley N° 20.285 en su artículo 1° dispone “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.

A su turno el artículo 5° prescribe que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que éste sujeta a las excepciones señaladas”.

Asimismo, el artículo 10° estatuye que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”, añadiendo en su inciso 2° que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en expedientes, entre otros documentos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales. Es decir, ha sido el mismo legislador quien establece el derecho de todas las personas a acceder a los “expedientes” que obran en poder del Estado, lo que incluye desde luego, los antecedentes que se contengan en ellos.

Por último el artículo 21 de la misma ley, señala cuáles son las únicas causales de secreto o reserva. Entre ellas las invocadas por la reclamante (Consejo de Defensa del Estado) artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 que disponen lo que sigue: “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:.....1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:.....b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas



a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.....y N° 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

QUINTO: Que, examinada la Decisión de Amparo Rol N° 13255- 22 en su parte decisoria dispuso que se entregue copia del expediente relacionado con la investigación sumaria denunciada por la suscrita, y que previamente, se deberán tarjar aquellos datos personales incorporados en la documentación que se ordena entregar, como asimismo, la identidad de quienes comparecen en calidad de testigos en la investigación y de toda información que pueda referirse a diligencias o cursos de acción que serán desarrollados en el respectivo procedimiento sumarial, todo ello por aplicación del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, ya que el conocimiento de tales antecedentes podría afectar el desarrollo de la investigación.

SEXTO: Que no obstante lo dicho, esta Corte estima que facilitar el acceso a la información requerida, al hacer entrega del expediente íntegro de la investigación sumaria, puede afectar al éxito no sólo de ésta investigación iniciada por denuncia de acoso laboral, sino de futuras denuncias por hostigamientos, maltratos o acoso sexual, al verse expuestos los denunciados, a que sus declaraciones sean conocidas por terceros. Ello también puede inhibir a testigos de entregar la información requerida, lo que afectaría a investigaciones futuras y en consecuencia al adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.

Tal como señala el reclamante, los resguardos tomados en la Decisión de Amparo Rol N° 13.255, tienen sólo apariencia de seguridad, puesto que la lectura de una declaración, permite la identificación del declarante, que luego inhibirá a otros afectados a denunciar e impedirá el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Se busca resguardar el éxito de la investigación sumaria, que pudiera derivar en un sumario administrativo, si la gravedad de los hechos lo amerita. Todo lo cual es suficiente para tener por acreditada la causal de excepción del artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285 y evitar la divulgación de la información hasta ahora reunida.



SÉPTIMO: Que, en cuanto al segundo motivo de reserva invocado por la reclamante, referido al numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, nada se dice en la Decisión de Amparo referida y atendido lo decidido precedentemente, se omite pronunciamiento a su respecto.

Por estas razones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta Fundamental como asimismo en los artículos 21 N° 1 letra b) y 5 de la Ley de Transparencia, **se acoge, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Salud, en contra de la Decisión de Amparo Rol N° 13.255-22, pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con fecha 12 de abril de 2023, y en consecuencia, se rechaza la solicitud de información, formulada por doña Petrona Huanca Ayca .

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

N°Contencioso Administrativo-326-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza. No firma la Ministra señora Gutiérrez por encontrarse con licencia médica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXSXXYPWX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXSXXYPWX